

Núm. 1704

Sábado 20

1844.

enero.

AÑO DOCE.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS BALEARES.

La Junta suprema de Sanidad del reino con fecha 14 de diciembre último remite á esta Provincial con el fin de que se circule por medio del Boletín para conocimiento del público, la siguiente copia de las reformas que el Gran duque de Toscana ha hecho en el sistema sanitario.

Su Alteza imperial y real considerando que la consiguiente variación de las circunstancias, las innovaciones introducidas en los sistemas y disciplina sanitaria de los demas puertos del Mediterráneo y del Adrático, y las atenciones debidas al comercio, permiten que se introduzcan ulteriores facilitaciones en las asignaciones de los períodos de cuarentena que los buques en estado de contumacia han de sufrir en los puertos de Lijorna y en los demas del gran Ducado sin que por esto pueda comprometerse el precioso objeto de la pública salud; ha resuelto modificar el actual Reglamento de cuarentenas aprobado de su motu proprio en 5 de julio de 1841, ordenando que sean puestas en egecucion y observadas las adjuntas nuevas tablas de cuarentena con sus notas y observaciones relativas, quedando en su fuerza y vigor las demas disposiciones y reglas prescritas

en el referido Reglamento de 5 de julio de 1841 y en el anterior de 13 de octubre de 1834 en todo aquello que no sean contrarios á las modificaciones que respecto á cuarentenas se han hecho en las nuevas tablas.—Dado á 4 de setiembre de 1843.—Leopoldo.—Por el conserjero secretario de Estado V. N. Corsini.—Luis Albani.

TABLA 1.<sup>a</sup>

*Cuarentena que se impone á las procedencias del levante Otomano, Egipto y parte de Berbería, por los grados de sospecha de peste bubónica.*

	Buques y personas.	Susceptibles de contagio.	Navios de guerra.
Patente sucia con destino al Lazareto de Santiago. . . . Dias	25	35 (1)	25 (2)
Patente sospechosa con destino al Lazareto de S. Roque. . . Id.	20	30	15
Patente limpia. . . . Id.	15 sin géneros contomaces; 18 con ellos (3)		

(1) *A las procedencias de lugares ya infestados de la peste no podrá aplicarse el trato de patente sospechosa hasta pasados 40 dias desde que indudablemente se sepa que ha acaecido el último caso, y de 60 para que esta patente pase al grado de limpia.*

(2) *Se advierte en esta 1.<sup>a</sup> tabla y tambien para las sucavas que si los buques de guerra conducen á su bordo mercancías serán tratados en tal caso como si fueran buques mercantes, y segun su respectiva procedencia.*

(3) *Las personas pertenecientes á un buque sugeto á cuarentena que quieran obtener alguna modificacion en las precauciones de espurgo que deben sufrir en el Lazareto, el consejo sanitario deliberará en cada ocasion el número de dias que pueden rebajarse atendiendo siempre á la clase de su patente, noticias y demás circunstancias que concurran.*

TABLA 2.<sup>a</sup>

## Cuarentena para las procedencias de Tunes.

	Buques y personas.	Géneros contumaces.	Buques de guerra.
Patente limpia con destino al Lazareto de S. Roque. . . . .	Días 12	20	8

TABLA 3.<sup>a</sup>

## Cuarentena para las procedencias de Grecia é Islas Jónicas.

	Buques y personas.	Géneros contumaces.	Buques de guerra.
Patente limpia con destino al Lazareto de S. Roque. . . . .	Días 7	15	21

TABLA 4.<sup>a</sup>

## Cuarentena para las procedencias de Argelia.

	Buques y personas.	Géneros contumaces.	Buques de guerra.
Patente limpia con destino al Lazareto de S. Roque. . . . .	Días 3 de observacion sin efectos susceptibles de contagio y con cueros salados (1) 7 de rigor si trae efectos susceptibles de contagio, procedencias africanas ó trapos. (2)	15	3

(1) El cuero salado comunmente no sujeto, deberá siempre ser purificado en el Lazareto antes de la admision á plática.

(2) Los trapos tanto de esta procedencia como de cualquiera otra en contumacia, se sujetarán en el Lazareto respectivamente al tratamiento de espurgo y manejo dispuestos por el consejo de Sanidad en la sesion de 17 de febrero próximo pasado, y á

## TABLA 5ª

## Cuarentena para las procedencias de Dalmacia y Croacia.

	Buques y per- sonas.	Buques de guerra.
Patente limpia. . . . .		
Dias de contumacia . . . . .	3 de obser- vacion.	3

Al establecer esta cuarentena se ha tenido presente en favor de las enunciadas provincias la policia sanitaria que en ellas se ejercita constantemente no menos que el establecimiento de los cordones sanitarios en los confines de las provincias otomanas. Si despues se manifestese el contagio en las referidas provincias otomanas, la Junta de sanidad deliberará las medidas convenientes á la contumacia segun las circunstancias de la localidad ataeada, de la enfermedad y las noticias.

## TABLA 6ª

## Cuarentena para las procedencias de las Américas sospechosas de Fiebre amarilla.

	Buques y per- sonas.	Géneros contu- maces.	Buques de guerra.
Patente sucia con destino al Lazare- to de San Roque. . . . . . Dias.	20	20	12
De cualquiera pro- cedencia y en cual- quiera estacion id.	15 de rigor	"	"
Patente limpia con destino al Lazare- to de S. Roque de cualquiera proce- dencia y en cual- quiera estacion id.	14	14	10
Sin contumacia id.	12 de rigor		

todas las demas medidas que en ella se establecieron y que deben tenerse por repetidos aqui y como parte constitutiva de las presentes tablas. Los espurgos que en el Lazareto se practiquen con las mercancías sujetas á ellos, deberán verificarse por regla general del modo prescrito en los actuales reglamentos para las efectos de patente sucia.

Los géneros de espurgo en la patente limpia de Fiebre amarilla, podrán ser reconocidos y espurgados á bordo durante el tiempo de la cuarentena, del modo mas satisfactorio y de manera que se pueda conseguir con las fumigaciones, la interna desinfeccion del buque.

Los géneros sugetos á espurgo en el caso de patente sucia de Fiebre amarilla deberán ser espurgados en el Lazareto.

Los buques que reciban el tratamiento de patente sucia de Fiebre amarilla, deberán antes de ser admitidos á plática ser fumigados con los de Guibon Morbeau y con las lavaduras del Cloruro de cal, con arreglo á las circunstancias de su cargamento y muy particularmente en los lugares frecuentados y en la sentina del buque.

#### PATENTE LIMPIA.

Las procedencias de América provistas por lo general de patente limpia, serán admitidas á libre plática fuera de las escepciones que siguen: cuando además de la patente limpia de la autoridad sanitaria del lugar de su partida ó escala presenten el certificado de un cónsul europeo que resida allí, el cual declare no existir motivo de sospecha de enfermedad contagiosa, y señalamente de la Fiebre amarilla. No presentando dicho certificado deberán quedar sugetos á una cuarentena de tres días de observacion, á menos que cualquier otro buque de igual procedencia llegado al puerto, no presentase un certificado consular contemporáneo á la partida del buque á quien le falta el referido documento, en caso de patente limpia y en los términos espresados.

Pero en el caso de que á la Junta de sanidad llegaren noticias del estado de la salud pública de la América en general, ó ya que el buque llegado á nuestro puerto presentase circunstancias especiales para merecer en uno y otro caso mayor atencion, independientemente del reglamento, la Junta de Sanidad deliberará con el mayor cuidado las medidas de escepcion que repute convenientes.

Las procedencias pues de América entre el cabo Fear y el Ecuador se sujetarán constantemente á una cuarentena de siete dias en todas las estaciones bajo el supuesto de que han de presentar 1º la patente limpia de la autoridad sanitaria local; y 2º el indicado certificado consular en los términos que hemos referido.

No presentando tal certificado la cuarentena se aumentará hasta el período de diez dias de observacion, quedando sin embargo á la Junta de Sanidad la facultad de determinar sobre las mayores precauciones que segun las noticias y circunstancias juzgare oportunas.

\*

## TRATAMIENTO.

Para con las procedencias de España, Islas Baleares y Portugal.

Serán recibidas à libre plática, las que traigan patente limpia de la autoridad sanitaria local, ó presenten certificado del cónsul de la nacion de que procedan, ó en su defecto de cualquiera otro cónsul europeo que resida allí, que garantice la buena salud del lugar y de sus confines, estar exento de enfermedades contagiosas y en especial de la Fiebre amarilla.

Faltando este certificado consular, las procedencias predichas quedarán sujetas à una cuarentena de observacion de cinco dias, salvo siempre el que la Junta de sanidad determine lo conveniente segun las circunstancias y noticias y el deliberar sobre cuanto puede ocurrir por aquellas procedencias que careciendo de la certificacion espresada, hubiesen sido admitidas à plática en algun puerto libre.

Serà ademas observada para estas procedencias, la máxima establecida en la tabla 6.ª concerniente à la validez del certificado presentado por el buque à quien falta dicho certificado.

## TRATAMIENTO.

Para las procedencias de Gibraltar.

Las procedencias de Gibraltar serán admitidas à libre plática 1.ª cuando presenten patente limpia de la autoridad sanitaria local; 2.ª cuando presenten una certificacion del cónsul de la propia nacion, ó en su defecto de otro cónsul europeo residente allí, que asegure reinar tanto en Gibraltar, como en el vecino reino de Marruecos, buena salud exenta de cualesquiera sospecha de enfermedades contagiosas, y tambien cuando no tengan à bordo mercancías sujetas à ella.

Teniendo pues mercaderías sujetas à contagio à bordo, deberán permanecer en cuarentena de observaciones con el buque haciéndose en el Lazareto las oportunas diligencias indagatorias de si se halla ó no infestado.

Quando de tales observaciones resultase que fuesen productos del Africa, y que no hubiesen sido abiertos ni aireados, en tal caso la Junta de sanidad deliberará en una y otra ocasion, aquellas medidas de precaucion que crea convenientes, tanto respecto à dichas mercancías como al buque que las tenia à bordo.

Si despues quedase verificado que no fuesen productos del Africa, ó que siéndolo hubiesen ya sido aireados y abiertos en tal caso se dará orden de admision à plática por la presidencia del consejo de sanidad por conducto de la secretaria del Departamento, oyendo previamente al medico 1.º y

al inspector. Cuando á tales procedencias les falte el preciso certificado quedarán sujetos á una cuarentena de cinco dias de observacion.

Las procedencias del norte del Báltico, ó de otros paises en correspondencias con nosotros si tocasen simplemente en Gibraltar para recibir víveres, ó noticias ó por temporal contrario y los admitieran á plática sin que fuese por un objeto comercial, podrán ser recibidos á plática aun cuando tuviesen á bordo mercancías sujetas á cuarentena y aunque les faltase el certificado consular ya mencionado, siempre que probasen haber sido admitidos á libre plática por la autoridad local.

TABLA 7ª

*Cuarentena que se impone á los corsarios y buques en general que han tenido comunicacion en el mar.*

	Buques y personas.	Géneros susceptibles.
Corsarios en tiempo de buena salud dias de contumacia. . . .	15	20
En tiempo de contagio . . . .	20	30
Buques en general que han tenido comunicacion en el mar en tiempo de buena salud general.	8 de observacion.	"
En tiempo de contagio. . . .	15	23

Si el buque que ha comunicado en el mar, presentase circunstancias y observaciones que mereciesen especial consideracion, la Junta de sanidad determinará su cuarentena.

Si se notase que la embarcacion con la cual una nave tuviere en el mar comunicacion, procedia de parage infestado deberá sufrir el tratamiento de patente sucia.

TABLA 8ª

*Cuarentena que se impone á las procedencias cuyas certificaciones sanitarias presenten irregularidad.*

Falta de patente ó en la que no se espresé el número de personas ó en que no se halle identificado el nombre del capitán ó patron del buque. . . .	Dias 5 de observacion
Con exceso de penasas . . . .	3 Id.
Con disminucion de ellas . . . .	5 Id.
Falta de guia en las mercancías sujetas á cuarentena. . . .	5 Id.

Si se suscitasen dudas de qué tales mercancías fueron del Levante Otomano ó de otros paises sujetos á cuarentena de ri-

ger, y no sufriesen aireo y el capitán ó patrón del barco no tuviesen documentos oficiales que presentar, con los que demostrase el lugar de la procedencia del cargamento, antes de la admision á plática la Junta de Sanidad tomará las medidas convenientes así como en el caso de faltar algunas de las personas á bordo, ó cuando presentase alguna circunstancia no muy clara. = Conforme con su original. = El secretario del M. I. Departamento de Sanidad = D. José Vivóli. = Es copia. = Otero.

*Y se inserta en este periódico para noticia del público y pueda tenerlo presente en sus relaciones mercantiles con los puertos de aquel Ducado, Palma 9 de enero de 1843. = El presidente, Agustín Villegas. = Bartolomé Manera secretario.*

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*Por el ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado á esta Audiencia por conducto de su señor Regente las tres reales órdenes del tenor siguiente:*

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Uno de los cuidados que mas especialmente ocupan la atención de S. M. es la administracion de justicia, base firmísima del orden social, y al mismo tiempo el decoro de los tribunales y el bienestar de la magistratura á cuyo ministerio está confiado uno de los poderes públicos. S. M. desearia en su magnanimidad que los recursos del tesoro bastasen á dotar con largueza y subvenir con desahogo á todos los gastos de la administracion de justicia, mayormente cuando su presupuesto es el mas reducido de todos los del Estado. Pero no permitiendo la corta asignacion votada por las córtes, ni mucho menos la escasez del tesoro, acudir á esta necesidad con la holgura que aquella institucion reclama, quiere al menos que las atenciones de este ramo sean cubiertas con igual proporeion que los demas. Son numerosas las esposiciones que los tribunales dirigen á este ministerio de mi cargo manifestando el estado lamentable en que se halla el material de los mismos, en los cuales por lo comun se carece de lo que el decoro y la dignidad de la justicia reclaman, y aun de lo mas preciso para el ejercicio de sus augustos actos. En el mismo lastimoso estado se hallan los juzgados de 1<sup>a</sup> instancia que carecen generalmente de la módica asignacion tan indispensable para sus gastos mas urgentes. Aun mas desatendida, si es posible, está la parte personal, aunque los magistrados y jueces padecen en silencio la triste condi-

cion á que se ven reducidos, sin atreverse á elevar sus quejas al trono, porque ha sido siempre habitual en la magistratura sufrir con resignacion su amarga suerte. Enterada de todo S. M. y deseosa de poner remedio, en cuanto posible sea, á esos males me manda decir á V. E. que por el ministerio de su digno cargo se comuniquen disposiciones terminantes para que á los tribunales y juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia se les abonen las asignaciones prefijadas en la ley de presupuestos si no con la puntualidad que fuera de desear, al menos con una justa nivelacion respecto de los demas ramos del Estado, y que igualmente se satisfagan sus haberes al personal de la administracion de justicia al mismo tiempo que á las demas clases activas."

De real órden comunicada por el espresado señor ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844.—El subsecretario Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

El Sr. ministro de Hacienda con fecha 29 de noviembre último me dice lo que copio:

«Escmo. Sr.: La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 16 del actual dice á este ministerio lo siguiente: — El intendente de la provincia de Lugo en 24 de octubre último hizo presente á esta junta lo que sigue: — Las varias quejas que he presenciado en esta y otras provincias sobre lo exorbitantes que resultan en algunos casos los derechos de subastas, cuanto esto arredra á infinitos para demandar fincas, foros ó censos de bienes nacionales, cuya capitalizacion ó tasacion no llegue á 2,000 reales, pues que existiendo algunos que solo para reintegrarse de los derechos del expediente se necesitan 8, 10, 12 y hasta 24 años como forzosamente sucede en censos ó foros cuyo rédito ó cánon no es mas que 17 mrs., y aquellos son 12 reales segun la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837, me han convencido de que el Estado jamas se desprenderá justamente de lo mas despreciable que administra en tanto que no se declare que toda subasta de finca, foro ó censo cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 2,000 reales, se considere de oficio y sin derechos algunos por razon de expediente al juez y escribano, porque bien compensados los hallarán en los que escedan de esta cantidad.

La superior penetración de V. S. necesitará pocas observaciones para convencerse de la utilidad de una medida que facilita la enagenacion de esta clase de bienes que jamas se conseguirá en otro caso, pues á pesar de ello habrá de permitirme llamar la atencion de V. S. sobre dos ventajas, una política y otra económica, que desde luego entreevo en su adopcion.

Primera. Que estimuladas por este medio hasta las clases que menos pueden, y que por consecuencia de sus pocas facultades se abalanzarian á ello si no fuera aquella traba, circularán estos bienes en infinitas manos.

Y segunda. Que verificado asi, la administracion de bienes nacionales se verá libre de lo mas despreciable que hoy administra, y que reducido muy en breve á ello sólo, no podrá siquiera cubrir los gastos de su administracion, y habrá de perderse por conclusion en totalidad. V. S. sin embargo en su mayor ilustracion podrá juzgar con mas prevision; y considerando las razones de utilidad ó inconveniencia, acordar desde luego, ó consultar al gobierno de la nacion para que sea gratis ó se considere de oficio todo espediente de remate de cualquier de bienes nacionales foros ó ceusos de ambos clerós, cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de 2000 reales, en lo que creo que el Estado recibirá muy marcadas ventajas."

Y la junta en su vista, ha acordado trasladarlo á V. E., haciéndole presente, que en concepto de la misma, procede que los espedientes de fincas y foros cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no llegue á 2000 reales, se instruyan de oficio como propone el intendente; y que aun cuan-do esta junta fundada en la tarifa aprobada en 15 de julio de 1837, que no señala derechos para los espedientes de fincas menores de dicha cantidad, pudiera declararlo asi, ha creido conveniente someterlo á la deliberacion del gobierno de S. M., como tiene el honor de efectuarlo, para la resolucion que por el mismo se estime.

Y como sean atendibles las razones de utilidad que la junta indica, como tambien la falta de espresion de la ley de 14 de julio de 1837 deje facultad al gobierno para dictar ciertas providencias en el particular, ha dispuesto S. M. que comprendiendo la medida de que se trata á tantos dependientes del poder judicial, manifieste V. E. en este punto lo que se le ofrezca y parezca."

En su consecuencia, convencida S. M. de las ventajas que al bien público proporcionará la indicada reforma;

se ha servido acordar que toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de dos mil reales, se considere de oficio; no debiendo devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los jueces de primera instancia, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1844.—Mayans.—Señor regente de la audiencia de Mallorca.

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al señor presidente del supremo tribunal de Justicia la real orden siguiente:

«Esmo. Sr.: Habiendo acudido al ministerio de mi cargo varios magistrados solicitando alguna aclaracion sobre la acertada inteligencia del decreto del gobierno provisional de 9 de noviembre último relativo á la antigüedad de los ministros y fiscales de ese tribunal supremo y de las audiencias, S. M. en vista de las reglas contenidas en el expresado decreto, y de lo que sobre el mismo particular se previno en la real orden de 1º de abril de 1834, se ha servido acordar las siguientes reglas:

Primera. Los presidentes de sala del tribunal supremo y de las audiencias se colocarán en el lugar preferente por el orden regular de su numeracion.

Segunda. Los magistrados del tribunal supremo y de las audiencias, ocuparán el lugar que les corresponda, despues de los presidentes de sala, con arreglo á su primitivo título de ministro togado.

Tercera. Los fiscales del tribunal supremo y de las audiencias gozarán lo mismo que los demas ministros togados de la antigüedad de sus primeros títulos; pero ocuparán el lugar que les señala el artículo 6º del real decreto de esta fecha.

Cuarta. Los que hubieren sido repuestos ó lo fueren en lo sucesivo en la plaza de ministros ó de fiscal, gozarán la antigüedad y asiento que por su primitivo título les corresponda, aunque la reposicion no haya sido en el mismo tribunal en que servian anteriormente.

Quinta. Siempre será un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de posesion; si esta hubiese sido en el mismo dia, la de la expedicion del título; si los títulos se hubieren expedido con una

misma fecha, la de los nombramientos; si estos se han entendido en un solo decreto, el orden de colocacion de los nombres, y si estos se hubieran expedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados.

Sesta. Las disposiciones que preceden son estensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residieren dos ó mas; pero ocupando lugar preferente los que tuvieren honores de magistrado; que deberá ser inmediatamente despues del ministro mas moderno, cuando concurrieren con este en algun acto.

Séptima. Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad."

De real orden, comunicada por señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese superior tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de enero de 1844.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zañiga.—Sr. regente de la audiencia de Mallorca.

*Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno, ha acordado su cumplimiento, y que se circulen por medio del Boletin oficial: en su virtud se continuan en el presente. Palma 17 de enero de 1844.—Juan Antonio Pelleró y Pou, secretario.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 2 del actual lo siguiente.*

Enterada S. M. de una esposicion de la centralizacion de la deuda flotante sabrogada á D. José Safont en el arrendamiento de la renta de papel sellado, dando cuenta de haber adoptado como aquel, un timbre seco para los documentos de giro, con el lema subrayado, ademas de los sellos establecidos por el gobierno; ha tenido á bien mandar advierta á V. S. de ello, para que lo publique en esa provincia, cesando de circular los documentos de giro que no lleven el referido timbre. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispueslo se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico. Palma 15 de enero de 1844.—Vicente Maria Jáudenes.*

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*